



*Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No. 2022-374/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 30 de junio de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“2. Deberá aportarse constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos, así como escrito de subsanación a quien va a ser demandado conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa medida cautelar de carácter previo alguna.

4. Aporte documento idóneo que permita evidenciar los linderos del inmueble objeto de restitución, conforme lo dispone el artículo 83 del CGP, o realice la transcripción de los mismos.”

De la revisión del memorial de subsanación se encontró que por parte del gestor del litigio se aportó al plenario documento denominado “*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N.º: D007 57973 GUIA N.º: 9151315875*”, mismo que se pretende hacer valer como envío de los escritos de demanda, subsanación y anexos de la presente causa procesal, sin embargo, de la revisión de la misma no se evidencia por la suscrita anotación o glosa alguna que permita tener certeza de los documentos o información enviada a la demandada **LILIANA PEÑA**. Es claro el artículo 6 de la Ley 2213 al estipular lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (subraya fuera del texto)

Por lo que al tratarse de una mera guía que, si bien acredita el envío de algún tipo de correspondencia, en su contenido echa de menos las especificaciones de la norma procesal vigente. Aunado a ello solo se registra el nombre de una de las demandadas en este caso la señora **LILIANA PEÑA** misma de la cual se aporta dirección de correo



electrónico en el libelo introductorio, por lo que, no se evidencia comunicación completa al extremo pasivo pues no se encontró comunicación alguna dirigida a la señora **MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA**.

Ahora bien, se evidenció la constancia de envío de un correo electrónico a la señora **MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS**, sin embargo, dicha constancia no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues estipula que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*¹

La disposición descrita se acoge a los preceptos planteados para la notificación personal, no obstante, todo tipo de comunicación que de manera electrónica se ventile en el plenario deberá contar con el lleno de estas pautas, por lo que no basta la simple remisión de la misiva electrónica a la parte pasiva, sino también el acuse de recibido o si quiera constancia de entrega de la comunicación en el buzón de correo electrónico que se haya reportado como de su propiedad.

Por otro lado, revisada la totalidad de los anexos aportados en el escrito de subsanación no se encontró documento alguno que permitiera al despacho conocer los linderos del inmueble objeto de restitución conforme lo ordena el artículo 83 del C.G.P o en su defecto que se hubiere realizado la transcripción de los mismos en el memorial aportado. Por el contrario; se aportó al plenario un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, mismo que solo da cuenta de su número de matrícula inmobiliaria más no de lo requerido, como a continuación se mostrará:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS
TORRE 3 APARTAMENTO 501 con area de CONT. 74.16 M2. PRIV. 66.67 M2. coeficiente de propiedad 1,72% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 1162, 2014/06/12, NOTARIA NOVENA BUCARAMANGA, Artículo 8 Parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS- METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
PLAZA ROVIRA S.A.S., ADQUIRIÓ EL PREDIO QUE OCUPA EL EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA P.H. (LEY 875 DE 2001); ASÍ ESTE PREDIO SE FORMÓ POR ENGLÓBE DE DOS (2) LOTES, EFECTUADO POR LA ESCRITURA 768 DE 24-04-2012 DE LA NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 23-05-2012, QUE PLAZA ROVIRA S.A.S. ADQUIRIÓ ASÍ: — PRIMER LOTE CON MATRICULA 300-88747 POR COMPRA A MALUENDAS DE ORTIZ ELVIRA, SEGUN ESCRITURA 2405 DE 26-10-2011 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27-10-2011. — *MALUENDAS DE ORTIZ ELVIRA, LO ADQUIRIÓ POR ADJUDICACION SUCESION DE ORTIZ NAVAS HECTOR EUGENIO, SEGUN LA ESCRITURA 3230 DE 19-06-1991 DE LA NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 11-09-1991. — *SEGUNDO LOTE CON MATRICULA 300-88748: LO ADQUIRIÓ POR COMPRA A GELVEZ BARRERO LAURA MARIA, SEGUN LA ESCRITURA 768 DE 24-04-2012 DE LA NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 23-05-2012. — *GELVEZ BARRERO LAURA MARIA, LO ADQUIRIÓ POR COMPRA A REY ORTIZ JUAN BAUTISTA, SEGUN LA ESCRITURA 612 DE 21-03-2006 DE LA NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 23-03-2006. — GRAVAMEN: POR EL MISMO ACTO CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA A FAVOR DEL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. — POSTERIORMENTE CANCELADA POR LA ESCRITURA 1411 DE 14-05-2012 DE LA NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16-05-2012. — *REY ORTIZ JUAN BAUTISTA, LO ADQUIRIÓ POR COMPRA A GARCIA MANTILLA ELIECER, SEGUN LA ESCRITURA 1489 DE 24-11-1981 DE LA NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16-12-1981. — MEDIDA CAUTELAR: OFICIO 4217 DE 12-11-2008 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 14-11-2008. — Y CANCELADO POR EL OFICIO 6320 DE 14-12-2010 DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 29-04-2011. — MEDIDA CAUTELAR: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 6320 DE 14-12-2010 DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 29-04-2011, A GELVEZ BARRERO LAURA MARIA. — Y CANCELADO PRO EL OFICIO 1117 2010 DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL, REGISTRADO EL 06-03-2012. —

En dicho documento público se hace una mera enunciación de las características superficiales del inmueble, como lo es la torre en que se ubica y el N° de apartamento,

¹ Contenido extraído de – Ley 2213 de 2022- Artículo 8 Notificaciones Personales.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



sin embargo, en lo atinente a los linderos especifica el certificado lo siguiente “*cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 1162, 2014/06/12, NOTARÍA NOVENA DE BUCARAMANGA, Artículo 8 Parágrafo 1° de la Ley 1579 de 2012*” debiendo entonces allegar copia de dicho documento contentivo de lo aquí solicitado. Por lo demás en el acápite denominado “*complementación*” solo se hace referencia a los gravámenes y negocios jurídicos a los que ha sido sometido el inmueble objeto de restitución.

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por **LAURA MARIA GELVEZ BARRERO** a través de apoderada judicial en contra de **MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS** y **MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118, PUBLICADO EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA